

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés/
francés/
español

**NORMA INTERNACIONAL DE LA ENCEFALOPATÍA
ESPONGIFORME BOVINA (EEB)**

Comunicación de la Office International des Epizooties (OIE)

1. Considerando la atención que ha prestado últimamente la prensa al problema de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), así como el aumento de las notificaciones enviadas a la OMC al respecto en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo MSF, la OIE desea que se recuerde a los Miembros de la OMC la existencia de la norma internacional que constituye el capítulo del *Código Zoosanitario Internacional* (el *Código*) de la OIE sobre esta enfermedad (Capítulo 2.3.13). La última versión del *Código* se editó en mayo de 2000 y el texto íntegro del capítulo puede ser consultado en el sitio Web de la OIE (www.oie.int).
2. Ninguna información científica nueva ha puesto en entredicho la validez de esta norma. Además, la OIE la actualiza periódicamente desde 1992, principalmente mediante el estudio detenido de las publicaciones científicas pertinentes y la consulta de los mejores expertos mundiales en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.
3. El Capítulo 2.3.13 del *Código* indica, en particular, que el estatus de un país respecto de la EEB sólo puede determinarse después de haber realizado una evaluación del riesgo en la que se tengan en cuenta todos los factores potenciales de aparición y difusión de la enfermedad, así como la evolución de estos últimos a lo largo del tiempo.
4. Como ejemplo, podemos citar algunos de estos factores contenidos en el Artículo 2.3.13.1 :
 - la inclusión de harinas de carne y huesos procedentes de rumiantes en los piensos distribuidos a los bovinos;
 - la importación de los productos precitados potencialmente contaminados;
 - la importación de bovinos o de embriones de bovinos de países afectados o que podrían estarlo;
 - la situación epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales en los países sometidos a la evaluación;
 - el origen de los despojos animales y los parámetros establecidos para el procesamiento de los mismos;
 - la obligación de declarar toda sospecha de EEB en el país evaluado;
 - la instauración de un programa de sensibilización de los profesionales del sector bovino así como de un sistema de vigilancia;
 - por último, la existencia de laboratorios autorizados y dotados de personal capacitado para el diagnóstico de la enfermedad.
5. Habida cuenta de los conocimientos científicos actualmente disponibles, la OIE recomienda que, sea cual sea el estatus sanitario de un país exportador respecto de la EEB, los países importadores no sometan a ninguna restricción la importación o el tránsito por su territorio de:

- leche y productos lácteos;
- semen;
- sebo desproteinado y productos derivados del mismo;
- fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
- cueros y pieles;
- gelatina y colágeno preparados a partir de cueros y pieles.

6. La OIE ha formulado recomendaciones particulares para la importación de bovinos, embriones, carnes frescas y productos cárnicos en función del estatus sanitario del país exportador respecto de la EEB. El Capítulo 2.3.13. contiene asimismo recomendaciones para el comercio internacional de gelatina y colágeno preparados a partir de huesos, así como de sebo (que no sea desproteinado), y destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación de los animales, de productos cosméticos o farmacéuticos, o de material médico.

7. Recientemente, dos elementos han contribuido a un progreso en materia de vigilancia de la EEB: por un lado se han elaborado y producido a escala industrial pruebas de diagnóstico post mortem rápido y, por otro lado ciertos países han demostrado la importancia de la vigilancia no sólo de los animales que manifiestan signos clínicos sospechosos, sino también de los animales muertos o víctimas de accidentes en las explotaciones. El resultado de estas iniciativas en algunos países ha sido un aumento del número de casos detectados, lo que en la práctica, permite fundamentalmente a dichos países aplicar medidas de lucha en las explotaciones con las que disminuyen los riesgos asociados a la EEB.

8. Por otra parte, la generalización de la prohibición de alimentar a todos los animales, incluidos los cerdos y las aves de corral, con harinas de carne y huesos procedentes de rumiantes no se debe al descubrimiento de un riesgo nuevo de EEB en las especies porcina y aviar, sino de un mecanismo de gestión eficaz adoptado por varios países. En efecto, las condiciones de fabricación y de distribución de los alimentos destinados a los cerdos, las aves de corral o los peces en países infectados pueden haber propiciado accidentalmente contaminaciones cruzadas de los piensos destinados a los bovinos por harinas cárnicas en la fábrica, durante el transporte o en la granja.

9. La Comisión del Código Zoosanitario Internacional someterá el próximo mes de mayo al Comité Internacional (Asamblea General de Delegados de los 155 Países Miembros de la OIE) propuestas destinadas a perfeccionar las directrices del *Código* relativas a la vigilancia de la EEB, y no dejará de señalar a dicho Comité la cuestión de las harinas de carne y huesos.
